



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACÁ)

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| RADICADIO: | 2020-00078 |
| DEMANDANTE: | ECLOF COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO: | BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA ANDRES PIÑA FONSECA |

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente libelo me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 17 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante estado del día 18 del mismo mes y año, medio de impugnación que paso a sustentar con los siguientes argumentos.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto de fecha 17 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante estado del día 18 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boyacá) dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR el citatorio que antecede, dirigido a **BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA y ANDRES PIÑA FONSECA**, fue enviado a la dirección suministrada por la parte actora y cumple con cada una de las exigencias legales.

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, se ordena la práctica de la notificación por AVISO consagrada en el Art. 292 del Código General del Proceso.”

La decisión anteriormente transcrita tuvo como sustento los siguientes argumentos:

“Como quiera que el apoderado de la parte actora allegó constancias de envío de citación al demandado para trámite de notificación personal, por lo que procede el despacho a revisar el trámite del citatorio enviado a BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA y ANDRES PIÑA FONSECA.

El Art. 291 del Código General del Proceso, prevé el procedimiento para la notificación personal mediante CITATORIO e indica que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que la parte interesada lo solicite.
- b. Que el interesado o empleado del Juzgado, según el caso, envíe el citatorio por correo a la dirección informada al Juez.
- c. Que el interesado incorpore al expediente, una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y constancia de entrega en la dirección respectiva.

Una vez revisado el expediente, se constató que el citatorio que antecede, dirigido a **BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA y ANDRES PIÑA FONSECA** fue enviado a la dirección suministrada por la parte actora y cumple con cada una de las exigencias legales.”

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá

Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen”*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es impetrada en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

En el mismo sentido, el numeral 6 de la norma en mención señala que *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Así las cosas, lo primero que ha de colegirse de la lectura de las normas previamente transcritas, es que para procederse con la notificación por aviso no es necesario que medie la orden del juez, sino que basta con que se haya verificado que la persona a notificar no compareció a surtir la diligencia de notificación personal una vez acaecido el término con el que contaba para tal efecto, esto es, cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, según si el lugar donde recibe notificaciones está ubicado en el mismo municipio de la sede del juzgado de conocimiento, en una municipalidad diferente o en el exterior, respectivamente. Dicho en otras palabras, lo que habilita a la parte demandante para proceder con la notificación por aviso no es la orden del juez plasmada en una providencia, sino el simple vencimiento del término con que cuente el demandado para comparecer a notificarse personalmente, sin que se haya materializado tal comparecencia.

Ahora bien, señala el artículo 292 del Código General del Proceso que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Esta misma norma indica que *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*; y también establece que *“La empresa de servicio*



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

En este orden de ideas, una somera revisión del expediente de la referencia, contrastada con la lectura de las normas previamente transcritas, nos permitirá arribar fácilmente a la conclusión que la providencia aquí recurrida debe ser revocada.

Obsérvese cómo, a través del correo institucional del juzgado, fueron aportadas al plenario las constancias de haberse enviado a los demandados las citaciones para diligencia de notificación personal, las cuales fueron efectivamente recibidas en su lugar de destino conforme a la siguiente cronología:

| DEMANDADO BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA | | | | |
|--|-------------|----------------|---------------------|----------------------------|
| NÚMERO GUÍA CORREO | FECHA ENVÍO | FECHA RECIBIDO | NOMBRE QUIEN RECIBE | FECHA ALLEGA AL EXPEDIENTE |
| 20458859 | 28/04/2021 | 01/05/2021 | BRICEIDA PIÑA F. | 11/05/2021 |

| DEMANDADO ANDRES PIÑA FONSECA | | | | |
|-------------------------------|-------------|----------------|---------------------|----------------------------|
| NÚMERO GUÍA CORREO | FECHA ENVÍO | FECHA RECIBIDO | NOMBRE QUIEN RECIBE | FECHA ALLEGA AL EXPEDIENTE |
| 20458860 | 28/04/2021 | 01/05/2021 | BRICEIDA PIÑA F. | 11/05/2021 |

Es de resaltar que las comunicaciones a que venimos haciendo referencia fueron recibidas en su lugar de destino el día 1° de mayo de 2021, es decir, que a partir del día 03 del mismo mes y año, los aquí ejecutados contaban con cinco (5) días hábiles para comparecer a las instalaciones del juzgado a fin de surtir la diligencia de notificación personal, pues el lugar donde recibieron las citaciones se encuentra en la misma municipalidad en la que se ubica la unidad judicial en comento, término que venció el 07 de mayo de 2021 sin que los integrantes del extremo pasivo acudieran a notificarse, quedando de esta manera habilitado el demandante para proceder con la realización de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

El día 10 de mayo de 2021 la parte demandante remitió las notificaciones por aviso dirigidas a los demandados, las cuales fueron recibidas en el lugar de destino el día 15 de mayo de 2021 por la misma persona que recibió las citaciones enviadas con antelación, es decir, que los aquí ejecutados quedaron debidamente notificados al finalizar el día 18 de mayo de 2021, día hábil siguiente a aquel en fueron recibidos los avisos, tal como lo dispone el canon 292 del Estatuto Adjetivo Procesal.

Ahora, teniendo en cuenta que las constancias de envío y recepción de las notificaciones por aviso fueron arrimadas al expediente el día 27 de mayo de 2021, a través del correo institucional del juzgado de conocimiento, lo procedente era emitir decisión en el sentido de tener por notificados a los integrantes del extremo pasivo y no pronunciarse calificando los citatorios de notificación personal como erradamente se hace en la providencia que ahora se recurre en reposición.

Corolario de lo hasta aquí dicho, la providencia materia de censura no se acompasa con la realidad procesal plasmada en el expediente *sub examine*, pues salta a la vista que la notificación por aviso allí ordenada fue realizada con antelación, sin que para llevar a cabo dicho acto se requiriera mandato judicial alguno, pues por ministerio de la ley la circunstancia habilitante no es otra que el vencimiento del término con que cuenta la persona a notificar para concurrir a la diligencia de notificación personal, sin que tal comparecencia se produzca, tal como sucedió en el presente caso, motivo por el cual lo procedente no era calificar los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sino las notificaciones por aviso y a la postre declarar que los aquí accionados se encuentran debidamente notificados en los términos del artículo 292 *ibídem*.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



IV.- CONCLUSIÓN

De conformidad con todo lo antes expuesto, el auto proferido el 17 de junio de 2021 y notificado por estado del día 18 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, ya que se encuentra demostrado que la notificación por aviso allí ordenada fue realizada con antelación, sin que para llevar a cabo dicho acto se requiriera mandato judicial alguno, pues por ministerio de la ley la circunstancia habilitante no es otra que el vencimiento del término con que cuenta la persona a notificar para concurrir a la diligencia de notificación personal, sin que tal comparecencia se produzca, tal como sucedió en el presente caso, motivo por el cual lo procedente no era calificar los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sino las notificaciones por aviso y a la postre declarar que los aquí accionados se encuentran debidamente notificados en los términos del artículo 292 ibídem.

En este orden de ideas, con sustento en estas breves consideraciones, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:

V.- PETICIONES

1. **Reponer el auto de fecha 17 de junio de 2021**, el cual fue notificado por estado del día 18 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito.
2. **Tener por notificados a los señores BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA y ANDRES PIÑA FONSECA** una vez finalizado el día 18 de mayo de 2021, conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso y según lo expuesto a lo largo de este escrito.
3. **Proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores BRICEIDA DE JESUS PIÑA FONSECA y ANDRES PIÑA FONSECA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por encontrarse cumplidos los requisitos que para ello exige el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

VI.- PRUEBAS

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, me permito solicitar que para resolver el presente recurso de reposición se valoren, con la estimación probatoria que la ley les confiere, las siguientes documentales que aporto:

- Copia de las notificaciones por aviso remitidas a los demandados, junto con las respectivas guías de correo y certificaciones de entrega. (2 archivos PDF)
- Constancia de remisión de los documentos antes mencionados, a través del correo institucional del juzgado de conocimiento, con destino al expediente de la referencia. (1 archivo PDF)

Atentamente,

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.
TP No. 198451 del CSJ.